



# Resolución Directoral

N° - 2023 - MINCETUR/VMT/DGJCMT

Visto, el Expediente N° 1562192-2023-MINCETUR, de fecha 27.04.2023, presentado por la empresa **GRUPHO RICARD S.A.C.**, en el que solicitan la autorización expresa para la explotación de máquinas tragamonedas en la sala de juegos “**GOLDEN UMACOLLO**” del Hotel Tres (03) Estrellas “**CASA RAMS GRUPO GRAN HOTEL UMACOLLO**”, ubicada en la calle Ricardo Palma Mz. H, Lote 11, Umacollo, distrito, provincia y departamento de Arequipa;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27153 y normas modificatorias (en adelante, la Ley N° 27153) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR (en adelante, el Reglamento), se reguló la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas en el país, estableciéndose en el artículo 24 del citado cuerpo legal que corresponde a la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas las facultades administrativas de autorización, fiscalización, supervisión, evaluación y sanción vinculadas a las explotaciones antes referidas;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento, la Renovación de la Autorización Expresa concedida a las salas de juegos, se realiza siguiendo el procedimiento establecido para el de Autorización Expresa;

Que, el artículo 14 de la Ley N° 27153 como el artículo 7 del Reglamento, establecen los requisitos que los solicitantes deben cumplir para acceder a la mencionada autorización;

Que, mediante Expediente N° 1562192-2023-MINCETUR, de fecha 27.04.2023, la empresa **GRUPHO RICARD S.A.C.** solicita autorización expresa para la explotación de juegos de máquinas tragamonedas en la sala de juegos “**GOLDEN UMACOLLO**” del Hotel Tres (03) Estrellas “**CASA RAMS GRUPO GRAN HOTEL UMACOLLO**”, ubicada en la calle Ricardo Palma Mz. H, Lote 11, Umacollo, distrito, provincia y departamento de Arequipa;

Que, la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas mediante Resolución Directoral N° 4085-2023-MINCETUR/VMT/DGJCMT, de fecha 18.09.2023, notificada el 19.09.2023, resolvió declarar improcedente la solicitud presentada, toda vez que la empresa **GRUPHO RICARD S.A.C.** no desvirtúa la observación respecto a la distancia mínima requerida por la Ley N° 27153 respecto a la Iglesia Adventista del Séptimo Día, al Colegio Trilce y a la I.E. Cuna Jardín PNP Santa Rosita de Lima; asimismo, no cumple con presentar la descripción ni el reglamento del sistema de video, el arquitecto que suscribe el plano de ubicación de la sala de juegos se encuentra inhabilitado, el plano de distribución de la sala de juegos se encuentra manipulado, y no presentan los documentos de transporte de los medios de juego en la referida sala;

Que, mediante el Expediente N° 1604412-2023-MINCETUR, de fecha 10.10.2023, la empresa **GRUPHO RICARD S.A.C.**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 4085-2023-MINCETUR/VMT/DGJCMT, de fecha 18.09.2023, notificada el 19.09.2023;

Que, mediante Resolución Directoral N° 4725-2023-MINCETUR/VMT/DGJCMT, de fecha 26.10.2023, notificada el 31.10.2023, la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas declaró **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración formulado y dispuso que se prosiga con la evaluación de la solicitud de Autorización Expresa para la explotación de máquinas tragamonedas en la sala de juegos **"GOLDEN UMACOLLO"** del Hotel Tres (03) Estrellas **"CASA RAMS GRUPO GRAN HOTEL UMACOLLO"**, presentada por la empresa **GRUPHO RICARD S.A.C.**, mediante Expediente N° 1562192-2023-MINCETUR, de fecha 27.04.2023;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 27153, los establecimientos destinados a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas no podrán estar ubicados a menos de ciento cincuenta (150) metros, contados siguiendo el mínimo tránsito peatonal posible, desde la puerta de ingreso principal de templos y centros de estudios donde se imparte educación inicial, primaria y secundaria, hasta la puerta de ingreso principal de dichos establecimientos;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Directiva N° 001-2007-MINCETUR/VMT/DGJCMT, aprobada mediante Resolución Directoral N° 038-2007-MINCETUR/VMT/DGJCMT, la determinación de la distancia mínima a que se refiere el artículo 5 de la Ley N° 27153, se realizará desde el eje central del vano de la puerta de ingreso principal de la sala de juegos hasta el eje central del vano de la puerta de ingreso principal de los centros educativos, debiéndose entender por puerta principal a la puerta por donde ingresan los alumnos, teniéndose en cuenta los muros o cercos perimétricos de los establecimientos antes comprendidos en la mencionada prohibición;

Que, el artículo 15 de la Directiva N° 001-2007-MINCETUR/VMT/DGJCMT, aprobada mediante Resolución Directoral N° 38-2007-MINCETUR/VMT/DGJCMT, dispone que *los centros de educación inicial, primaria o secundaria comprendidos en la prohibición establecida en el artículo 5 de la Ley N° 27153 y normas modificatorias son aquellos centros de estudios que imparten educación básica regular de acuerdo con la Ley N° 28044 "Ley General de Educación"*, y que cuentan con el calificativo expedido por el Ministerio de Educación y la Licencia Municipalidad de funcionamiento correspondiente;

Que, conforme con lo establecido en el literal m) del artículo 1 de la Directiva N° 002-2008-MINCETUR aprobada mediante Resolución Directoral N° 349-2008-MINCETUR/VMT/DGJCMT, de fecha 13.03.2008, *se entenderá por Templos al espacio físico especialmente acondicionado en donde se permite el ingreso libre de personas con el objeto de celebrar ritos de carácter religioso;*

Que, por otra parte, de acuerdo con lo establecido en los numerales 1) y 4) del artículo 18 de la Ley N° 28976 "Ley Marco de Licencia de Funcionamiento", no se encuentran obligadas a solicitar licencia de funcionamiento *las instituciones o dependencias del Gobierno Central, gobiernos regionales o locales, incluyendo a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, así como las instituciones de cualquier credo religioso, respecto de establecimientos destinados exclusivamente a templos, monasterios, conventos o similares;*

Que, mediante Oficios Nros. 1849, 1851 y 1852-2023-MINCETUR/VMT/DGJCMT, de fechas 12 y 13.11.2023, respectivamente, se solicitó a la Iglesia Adventista del Séptimo Día, al colegio Trilce y a la I.E. Cuna Jardín PNP Santa Rosita de Lima, que informen sobre la ubicación de las puertas de ingreso de los feligreses y alumnos, según corresponda, y que presenten la Licencia Municipal de Funcionamiento, de ser el caso;

Que, respecto a la Iglesia Adventista del Séptimo Día se advierte que no han dado respuesta al Oficio 1849-2023-MINCETUR/VMT/DGJCMT, de fechas 12.11.2023, sin embargo de la búsqueda realizada en el página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 052-2023-JUS/DGJLR, de fecha 14 de febrero de 2023, se renueva su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas (RER) <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/1485124-41-2020-jus-dgjlr>;

Que, respecto al colegio Trilce, se advierte que mediante Expediente N° 1610925-2023, de fecha 03.11.2023, adjuntan copia de la Resolución Directoral N° 3204, de fecha 05.06.2006, expedida por la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) de Arequipa-Norte del Ministerio de Educación, y copia de la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 0010016020MPA, de fecha 27.11.2014, otorgada por la Municipalidad Provincial de Arequipa por el giro de establecimiento de enseñanza particular. Asimismo, se advierte del reporte emitido por la Unidad de Estadística del Ministerio de Educación denominado Estadística de Calidad Educativa (ESCALE) obtenido de la página Web <http://escale.minedu.gob.pe/> que el referido centro educativo reporta actividad desde el año 2006;

Que, respecto a la I.E. Cuna Jardín PNP Santa Rosita de Lima, mediante Expediente N° 1611027-2023, de fecha 03.11.2023, adjuntan copia de la Resolución Gerencial Regional N° 0548, de fecha 09.09.2014, expedida por la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Arequipa.

Asimismo, se advierte del reporte emitido por la Unidad de Estadística del Ministerio de Educación denominado Estadística de Calidad Educativa (ESCALE) obtenido de la página Web <http://escale.minedu.gob.pe/> que el referido centro educativo reporta actividad desde el año 2004;

Que, de la evaluación de los documentos presentados por la solicitante mediante Expediente N° 1604412-2023-MINCETUR, de fecha 10.10.2023, se advierte que los argumentos formulados por la solicitante no logran desvirtuar las observaciones formuladas en los Informes Técnicos Nros. 0037-2023-MINCETUR/VMT/DGJCMT/DCS-AHR, de fecha 20.06.2023, y 0045-2023-MINCETUR/VMT/DGJCMT/DCS-LSG, de fechas 29.08.2023, conforme se concluye en el Informe Técnico N° 0058-2023-MINCETUR/VMT/DGJCMT/DCS-LSG, de fecha 23.11.2023, cuyo archivo digital se adjunta y de las fotos y video que forman parte integrante el mismo, toda vez que de las nuevas mediciones efectuadas en la inspección técnica de fecha 03.11.2023, la sala de juegos no cumple con la distancia mínima requerida por la Ley N° 27153 respecto a: *i*) la Iglesia Adventista del Séptimo Día ubicada en la Urb. Magisterial Mz. H, Lt. 6, a 143.10 metros bordeando el parque Simón Rodríguez de la puerta principal de la sala de juegos, y a 143.60 metros atravesando el parque Simón Rodríguez de la puerta principal de la sala de juegos, *ii*) el Colegio Trilce ubicado en la Urb. Magisterial II Etapa Mz. G. Lt. 16, a 140.90 metros de la puerta principal de la sala de juegos, y *iii*) la I.E. Cuna Jardín PNP Santa Rosita de Lima ubicada en la calle Garcilaso de la Vega N° 306, a 137.80 metros de la puerta principal de la sala de juegos;

Que, en consecuencia, la sala de juegos no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 27153, vulnerando la observancia de la distancia mínima prevista en la referida norma, por lo que corresponde que la Dirección de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas emita un pronunciamiento sobre la presente solicitud;

De conformidad con la Ley N° 27153 y normas modificatorias, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y estando a lo opinado en el Informe Técnico N° 0058-2023-MINCETUR/VMT/DGJCMT/DCS-LSG, e Informe Legal N° 0191-2023-MINCETUR/VMT/DGJCMT/DAR.RGLLV;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** y tener por no presentada la solicitud de autorización expresa para la explotación de máquinas tragamonedas en la sala de juegos "**GOLDEN UMACOLLO**" del Hotel Tres (03) Estrellas "**CASA RAMS GRUPO GRAN HOTEL UMACOLLO**", ubicada en la calle Ricardo Palma Mz. H, Lote 11, Umacollo, distrito, provincia y departamento de Arequipa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 45.2, literal a) de la Ley N° 27153, y normas modificatorias, la explotación de máquinas tragamonedas no autorizada por la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas constituye infracción administrativa sancionable.

**Artículo 3.-** Según lo dispuesto en la Ley N° 28842 que incorpora el artículo 243 – C al Código Penal, la explotación de máquinas tragamonedas sin haber cumplido con los requisitos que exigen las leyes y sus reglamentos para su explotación, será reprimida con pena privativa de la libertad, multa e inhabilitación para ejercer dicha actividad.

**Artículo 4.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 144, numeral 144.1, 217 y 218 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la solicitante puede ejercer su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos señalados por ley dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 5.-** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación.

Regístrese y notifíquese.

Firmado digitalmente

**EDUARDO ALFONSO SEVILLA ECHEVARRIA**

Director General de la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas